# León, Guanajuato, a 14 catorce de enero del año 2020 dos mil veinte. . . .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 0660/2doJAM/2017-JN, promovido por la ciudadana (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana ***(…)***, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Actos impugnados:** La determinación del crédito fiscalpor concepto de impuesto predial, contenido en el mandamiento de ejecución con orden de embargo con número de folio PR-2017-00120285 de fecha 8 ocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $6,161.76 (Seis mil ciento sesenta y un pesos 76/100 Moneda Nacional), así como el embargo anexo al mandamiento, practicado el día 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en calle Compuerta número 140 ciento cuarenta de la colonia Jardines del Moral de esta ciudad y con cuenta predial número 01-R-007067001. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.-; la Directora de Impuestos Inmobiliarios, el Director de Ejecución y el Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ingresos, de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad total de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo, el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora por ofreciendo como pruebas de su intención, y admitidas, las documentales que describió y adjuntó a su escrito de demanda; la que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvo por desahogada; y, la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, se concedió dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban y hasta el dictado de la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda; lo que hicieron la (…)Directora de Impuestos Inmobiliarios,el Director de Ejecución**,** (…) y el Ministro Ejecutor(…)por escritos presentados el día 5 cinco de julio de ese año 2017 dos mil diecisiete; (palpables a fojas de la 20 veinte a la 34 treinta y cuatro); en los que sostuvieron la legalidad de los actos, mismos que consideraron se encuentran debidamente fundados y motivados; haciendo valer una causa de improcedencia; y refirieron que los conceptos de impugnación eran infundados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo a las autoridades demandadas por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda; admitiéndoles como pruebas de su intención, las documentales adjuntas, consistentes en las copias certificadas de sus nombramientos y gafete; pruebas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**; señalándose para su celebración, el día **26 veintiséis de septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes, y, que ninguna de estas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos a las Direcciones de Impuestos Inmobiliarios y Ejecución, así como a un ministro ejecutor; autoridades que forman parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostenta sabedora de los actos impugnados, lo que refirió fue el día 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en la determinación del crédito fiscalpor concepto de impuesto predial, que se desprende del mandamiento de ejecución con orden de embargo con número de folio PR-2017-00120285 de fecha 8 ocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $6,161.76 (Seis mil ciento sesenta y un pesos 76/100 Moneda Nacional), así como el embargo anexo al mandamiento, practicado el día 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, sobre el

**Expediente número 0660/2doJAM/2017-JN**

inmueble de su propiedad ubicado en calle Compuerta número 140 ciento cuarenta de la colonia Jardines del Moral de esta ciudad; se encuentran acreditados en autos, con los documentos que los contienen; como son el mandamiento de ejecución y el embargo practicado; los cuales fueron aportados por la parte actora en copia al carbón y obran en el expediente en copia certificada a fojas 10 diez y 11 once. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentos que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por el Director de Ejecución y el ministro ejecutor demandados, lo que realizaron en el ejercicio de sus atribuciones. . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, **de oficio,** por tratarse de una cuestión de orden público, considera que en el presente asunto **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, porque se consintieron expresamente los actos impugnados; conforme a lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso **se señalaron** como actos impugnados: *“la determinación del crédito fiscal**por concepto de impuesto predial, contenido en el mandamiento de ejecución con orden de embargo con número de folio PR-2017-00120285 de fecha 8 ocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $6,161.76 (Seis mil ciento sesenta y un pesos 76/100 Moneda Nacional), así como el embargo anexo al mandamiento, practicado el día 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en calle Compuerta número 140 ciento cuarenta de la colonia Jardines del Moral de esta ciudad.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso en concreto, la justiciable **consintió expresamente** a determinación del impuesto que se fijó, pues **realizó el pago del impuesto predial que se le** requirió; lo que conlleva a la convicción de este juzgador, que hubo consentimiento expreso de los actos impugnados, por parte de la ciudadana ***(…)***; pago realizado del que no se informó a este resolutor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al amparo de los principios de **exhaustividad**, **igualdad** y **eficacia** que rigen la impartición de la justicia administrativa, previstos en el segundo párrafo del artículo 3° del Código de Procedimiento antes indicado; a fin de mejor resolver el presente proceso, este juzgador procedió a verificar en la página web oficial del Municipio de León, Guanajuato, conocida como:*“*[*www.león.gob.mx*](http://www.león.gob.mx)”, en el apartado de: ***“pago de predial en línea”*** , (la que cualquier persona puede consultar); el estado que guarda, en relación al impuesto predial, la cuenta predial número **01-R-007067-001** (cero-uno guion letra R guion cero-cero-siete-cero-seis-siete-cero-cero-uno); asignada al inmueble descrito; resultando como **hecho notorio y público**, (conforme lo establecido en el artículo 55 del código aplicable en la materia), que la cuenta **no** **tiene ningún adeudo derivado del impuesto predial de años anteriores**; pues tiene únicamente pendiente el pago del impuesto predial correspondiente a este año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, el haber omitido la ciudadana impetrante del proceso, informar a este resolutor, que realizó el pago del impuesto predial correspondiente a los años 2016 dos mil dieciséis, al 2019 dos mil diecinueve; significa el consentimiento expreso de los actos combatidos que consistían en el impuesto correspondiente a los años 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete; así como se encuentra en franca violación a lo dispuesto en el artículo 7, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece la obligación de los particulares, de colaborar en el esclarecimiento de los hechos y la investigación de la verdad; pues al ocultar a este Juzgador que realizó el pago del impuesto predial y que se encuentra pagado incluso el del año en curso, no colaboró en el esclarecimiento del asunto, siendo una obligación a su cargo que se desprende de dicha fracción, el informar al juzgador de cualquier cambio de situación en cuanto a los hechos controvertidos.

Así las cosas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del código de la materia; al tenerse la certeza de que la accionante consintió los actos que fijaron el monto del impuesto predial en las cantidades expresadas en el mandamiento de embargo que impugnó; es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pueda darse; pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual formano se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, ni de sus pretensiones; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0660/2doJAM/2017-JN**

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 3, segundo párrafo, 249, 261 fracción IV, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .